



DECRETO LEY N° 349

Este decreto ley se sancionó el 19 de julio de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.904, del 29 de julio 1963.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La Escribanía de Gobierno dependerá directamente de la Gobernación de la Provincia y estará a cargo de un Escribano Público que reúna las condiciones requeridas para ser Escribano de Registro. Será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- El escribano de Gobierno, que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Provincia, tendrá a su cargo el Registro del Estado y será responsable directo del mismo.

Art. 3°.- En el Registro del Estado se protocolizarán las escrituras sobre adquisiciones o transferencias de dominio y todos los actos que se refieran a bienes inmuebles en que, directa o indirectamente, la Provincia sea parte.

Art. 4°.- El escribano de Gobierno:

1° Será el depositario de todo documento que por su naturaleza reservada sea confiado a su custodia por el Gobierno de la Provincia.

2° Tendrá intervención en el estudio y perfeccionamiento legal de los títulos de propiedad del Estado, juntamente con Fiscalía de Gobierno. A tal efecto podrá solicitar directamente de las reparticiones públicas las medidas que considere necesarias.

3° Certificará las transmisiones, delegaciones y reasumiciones de mando del gobernador y vicegobernador de la Provincia, como también el juramento de los ministros secretario de Estado al asumir sus cargos. Será depositario, encargado y responsable del libro destinado a ese fin, que se denominará "Libro de Actas y Juramento del Poder Ejecutivo".

4° Autorizará las actas de licitaciones públicas, que se realizarán con su intervención o con persona autorizada.

5° Autorizará las actas de incineración de valores que disponga el Poder Ejecutivo o autoridad competente, cuyo acto presenciará.

6° Podrá en el ejercicio de sus funciones dirigirse directamente al gobernador y vicegobernador de la Provincia y ministros secretarios de Estado.

7° Asignará tareas al personal de su dependencia y adoptará los libros que estime conveniente a los fines del mejor desenvolvimiento de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5°.- En caso de licencia, ausencia o impedimento, el escribano de Gobierno será reemplazado en sus funciones por el escribano jefe de la Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales de la Provincia.

Art. 6°.- Derógase el artículo 31 de la Ley 2.979 (original 1701) y toda disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ING. PEDRO F. REMY SOLA – Rafael A. Palacios – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Mario J. Bava